

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Custodia No. 25-754-3110-002-2023-00031-00
Rad. J. 01 Custodia No. 25-754-3110-002-2022-00838-00

Cuarto (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 057 del expediente, el despacho resuelve:

- 1.- INCORPORAR al expediente la historia clínica de la menor de edad TIANA CHICA VERGARA hasta el mes de diciembre de 2022 y de 2023, aportada por el abogado GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ, visibles en los documentos 55 y 56 del expediente electrónico; documentos que serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal respectiva.
- 2.- ADOSAR al expediente los informes escolares allegados por el extremo pasivo, obrante en los folios 10 a 19 del documento 55, los cuales serán tenidos en cuenta con su valor probatorio en la oportunidad procesal respectiva.
- 3.- TENER en cuenta la aclaración hecha por el abogado GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ, respecto de la dirección de la demandada CINDY YOHANA VERGARA DURANGO, a efectos de realizar la Comisión en la ciudad de Montería (Córdoba), a la dirección s Calle 17 #3-84 barrio Mocarí.
- 4.- La Secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral 3° del auto de 11 de septiembre de 2023, esto es, expedir el Despacho Comisario con destino a los Juzgado de Familia de Montería Córdoba (Reparto), con la aclaración referida en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 41 de
fecha: 05 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 U.M.H. No. 25-754-3110-002-2023-00075-00
Rad. J. 01 U.M.H. No. 25-754-3110-002-2021-00696-00

Cuarto (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 038 del expediente, el despacho resuelve:

INCORPORAR al expediente, la información de notificación allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual será tenida en cuenta para la remisión del link de audiencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 41 de
fecha: 05 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

**Rad. J. 02 Hijo de Crianza No. 257543110002-2023-00086-00
Rad. J. 01 Hijo de Crianza No. 257543110001-2021-00912-00**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 43 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

1. Agregase al expediente el memorial que aporta el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ HERRERA en cumplimiento de lo señalado en auto del 21 de septiembre de 2023.

2. En atención a que en el auto del 06 de marzo de 2023 obrante a documento No. 31 del expediente electrónico, el Juzgado Primero de Familia de Soacha admitió la demanda, sin embargo, se observa que la parte actora no ha realizado el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, pues no obra prueba en el plenario que así lo acredite, de manera que, por secretaría requiérase al extremo activo del presente asunto para que cumpla con la referida carga procesal de conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 6 del C.G.P y en aplicación a lo señalado en los artículos 291 y 292 ibidem o de conformidad normado en la Ley 2213 de 2022.

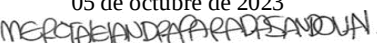
Se informa que, se concede el termino de treinta (30) días a fin de que surta dicho trámite so pena de decretarse el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 317 del C.G.P. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 41 de fecha: 05 de octubre de 2023  MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 U.M.H. No. 25-754-3110-002-2023-00140-00
Rad. J. 01 U.M.H. No. 25-754-3110-002-2022-00410-00

Cuarto (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento 31 del expediente electrónico, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 28 de agosto de 2023, que obra en el documento 33 del expediente electrónico, previo las siguientes apreciaciones,

OBJETO DE LA DECISIÓN

Argumenta el recurrente que disiente del auto de fecha 28 de agosto de 2023 (*Doc. 32 Exp. Electrónico*), que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio apelación adosado en los documentos 29 y 30 del plenario, por cuanto el recurso fue dirigido en contra de la providencia de 16 de agosto de 2023 que resolvió el incidente de nulidad, y no en contra de la decisión emitida el 14 de agosto de 2023 que ordenó el archivo de las diligencias.

En ese orden de ideas, considera el apoderado de la parte demandante que el escrito radicado en el correo electrónico del Juzgado (*Doc. 29 Exp. Electrónico*), estaba dentro del término previsto en los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado de ley, el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso ha establecido la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.”

Vista la actuación procesal que nos incumbe, se evidencia que se cumple los requisitos de procedencia para dar trámite al recurso de reposición, teniendo en cuenta que la decisión objeto de réplica fue notificada en el estado de 29 de agosto de 2023 y el recurso previamente descrito fue presentado el día 31 de agosto de 2023 a la hora de las 12:47 p.m.

Caso concreto.

En el presente asunto, observa el despacho que la decisión recurrida, es decir el auto de 28 de agosto de 2023 se enmarca en la situación descrita en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., que indica “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

De acuerdo a la norma citada, se tiene que esta decisión se ya resolvió la reposición y rechazó de plano los recursos interpuestos por presentarse en un escrito extemporáneo; sin embargo, encuentra esta judicatura que en efecto el sustento de esta decisión se cimentó en el conteo de términos respecto del auto de 14 de agosto de 2023 y no del auto del día 16 del mismo mes y año, lo cual altera tangencialmente el resultado del conteo de términos establecido en los artículos 110, 318 y 322 del C.G.P. Así las cosas, es posible concluir que se trata de aspectos no resueltos por este Juzgado.

Ahora bien, vista la actuación procesal surtida por el Despacho, se evidencia que el auto de 16 de agosto de 2023, el cual es el verdadero objeto de recurso, expuso la procedencia de las nulidades procesales según lo previsto en el artículo 135 del C.G.P., y conforme a ello se determinó que el abogado de la parte demandante pretendió revivir etapas procesales fenecidas, pues el desistimiento tácito lo emitió el homologo Juzgado Primero de Familia del Circuito de Soacha, mediante auto de 02 de mayo de 2023, y solo hasta el día 08 de junio de 2023 el apoderado de la parte actora allegó la constancia de las notificaciones, sin haber cuestionado en su oportunidad, la decisión que dio fin al proceso.

De igual manera, se observa que, en las diligencias, reposa el auto de 10 de julio de 2023 (*Doc. 25 Exp. Electrónico*) emanado del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Soacha, que rechazo la diligencia de notificación, en vista a que el desistimiento tácito se encontraba en firme y que, a pesar de existir múltiples

requerimientos hacia la parte actora, las constancias de notificación no fueron previamente allegadas al proceso. Es decir que, en el mismo no había constancia de las notificaciones surtidas ya que no se atendió los requerimientos hechos por el Juzgado, y tampoco se ejerció el derecho a la réplica y de segunda instancia que operaba en las correspondientes actuaciones; descuido que se pretendió subsanar mediante el escrito de incidente de nulidad, que fue resuelto a través de auto del 16 de agosto de 2023.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”ⁱ

En ese orden de ideas, si el Juzgado de conocimiento hizo los requerimientos respectivos no puede el apoderado recurrente, endilgar en la judicatura el descuido e incumplimiento en sus deberes de impulso y seguimiento del proceso, argumentando que se realizó las diligencias ordenadas por el Juez, sin haberle enterado, pues es la parte interesada quien tiene la carga procesal y el deber de actuar, conforme a las etapas procesales correspondientes y allegar las constancias para que se surtan los trámites procesales, pues el Juzgado no tiene otra manera de conocer las diligencias de notificación sino por los documentos que la parte interesada allega al expediente, lo cual en el presente asunto no sucedió a pesar de los múltiples requerimientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión comprendida en auto del 28 de agosto de 2023, con fundamento en lo indicado en la parte considerativa de esta decisión y en su lugar, dar trámite al recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión comprendida en el auto de 16 de agosto de 2023, con fundamento en lo indicado en precedencia.

TERCERO: MANTENER la decisión contenida en el auto de 16 de agosto de 2023 en todas y cada una de sus partes.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra del auto de 16 de agosto de 2023, que rechazó de plano el escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial del señor HARRISON HIRNEY ORTIZ MORENO, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia., en el efecto diferido (No. 7 art. 491 del C.G.P.)

Para tal fin, remítase el expediente digital o el link de acceso electrónico, al superior funcional para que se desate el recurso concedido.

QUINTO: Secretaría proceda de conformidad, para que se desate el recurso planteado observando lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 41 de
fecha: 05 de octubre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

ⁱ C. Const. Sent. C-173 abr. 25/2019 M.P. Carlos Bernal Pulido.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 U.M.H. No. 25-754-3110-002-2023-00169-00
Rad. J. 01 U.M.H. No. 25-754-3110-002-2022-00650-00

Cuarto (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 043 del expediente, el despacho resuelve:

1.- OFICIAR al Juzgado Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda), para que informe como ha dado cumplimiento al Despacho Comisorio No. 2023-016 enviado mediante correo electrónico de 26 de julio de 2023 desde el buzón electrónico del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Soacha – Cund., visible en los documentos 38 y 39 del expediente electrónico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre se creó este Despacho y mediante auto de 15 de agosto de 2023, obrante en el documento 41 del expediente electrónico, este Juzgado avoco conocimiento de las presentes diligencias.

2.- Teniendo en cuenta el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada que obra en el documento 44 del expediente electrónico, por secretaría córrase traslado conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., y vencido el término ingrese las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 41 de
fecha: 05 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02CTO N°:	2575431100022023-00188-00
RADICADO J01CTO N°:	2575431100012022-00788-00
DEMANDANTE:	ELVIA YESMID LONDOÑO BELTRAN
DEMANDADO:	ALDEMAR PEÑA RODRIGUEZ

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado minuciosamente el expediente, advierte esta juez que se cometió un yerro de carácter procesal al momento de proferir auto para adelantar audiencia de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, (documento 26), ratificado mediante auto de 3 de agosto de 2023, por medio del cual se avocó conocimiento por parte de este despacho, y se programó nuevamente fecha para adelantar la misma (documento 28); en consecuencia, procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1. El artículo 132 del C. G. del P., regula la figura del control de legalidad al determinar: *“Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.
2. La señora ELVIA YESMID LONDOÑO BELTRAN a través de apoderado judicial presentó demanda *“ejecutiva de alimentos”*, en contra de ALDEMAR PEÑA RODRIGUEZ, por el presunto incumplimiento de este último a lo previsto en acta de conciliación No. 509-2012 de la Comisaría Primería de Familia de Soacha, celebrado entre las partes.
3. El primero (01) de agosto de dos mil veintidós 2022 la demanda fue inadmitida por el Juzgado de Familia de Soacha (PDF. 06), y posterior a esto una vez subsanada, este profirió auto de que libró mandamiento de pago por la suma de \$32.854. 015.00 m/c, en favor de ELVIA YESMID LONDOÑO BELTRAN y en contra de ALDEMAR PEÑA RODRIGUEZ (PDF. 09).
4. Adelantada la carga de notificación, conforme se evidencia en el documento 18, el demandado actuando en nombre propio contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: Cobro de lo no debido y pago total de la obligación.
5. Mediante proveído de veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós 2022, el Juzgado de Familia de Soacha – Cundinamarca, ordenó tener por notificado al señor ALDEMAR PEÑA RODRIGUEZ, y en el mismo sentido, correr el traslado de las excepciones propuestas.
6. Fenecido el traslado ordenado, el Juzgado de Familia de Soacha – Cundinamarca se pronunció mediante auto de veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023, señalando fecha de conformidad con el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, y decretó las pruebas pedidas por las partes.
7. Este despacho, en auto de tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), avocó conocimiento de las presente diligencias y siguiendo la misma línea fijó nueva fecha para el día cuatro (04) de octubre de 2023 a las dos (2:00 p.m.) de la tarde.

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones **de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que*

se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)”

Como quiera que la excepción propuesta por la parte ejecutada denominada **cobro de lo no debido** no está contemplada en la norma en cita, de la misma esta juez no se pronunciará al respecto.

Ahora, en relación con la excepción de **pago total de la obligación**, es claro el criterio contemplado en el artículo 442, el cual establece que una vez planteada la excepción, **el ejecutado debe enunciar los hechos en los que va a fundar la misma, y acompañar junto con esta, las pruebas que directamente se relacionan.**

En pronunciamiento de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, señala que, de conformidad con la norma en cita, no significa que solamente el ejecutado pueda allegar o adjuntar dichas pruebas, sino que también puede pedir que sean practicadas las que no pueda allegar. **(PLAN DE FORMACIÓN RAMA JUDICIAL).**

Así las cosas, para la formulación de excepciones de mérito, el ejecutado debe precisar los hechos que tenga como cimiento y allegar las pruebas para demostrarlos o en su defecto solicitar las que crea pertinentes; en esa misma línea, si el ejecutado expone planteamientos que sean alegación de los hechos, aunque los denomine excepciones, no lo sería, y en consecuencia, no debería dárseles el tratamiento como tales.

De conformidad con lo señalado en precedencia, no está llamada a prosperar la excepción propuesta por pago total de la obligación, y, por tanto, se procederá a seguir adelante con la ejecución, conforme a lo fundado en este proveído.

Bajo este contexto, y como quiera que se encuentra en la oportunidad procesal pertinente, de oficio se procede a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., dejando sin efectos los autos de veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023, y tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Segunda de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad dentro del proceso “*ejecutivo de alimentos*”, instaurado por EL VIA YESMID LONDOÑO BELTRAN en contra de ALDEMAR PEÑA RODRIGUEZ, de conformidad con lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efectos jurídicos los autos de veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés 2023, y tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: De conformidad con el documento No. 18, el demandado ALDEMAR PEÑA RODRIGUEZ contestó la demanda y propuso excepciones, sin que las mismas tengan cimiento jurídico, ni allegó las pruebas para demostrarlos, conllevando a su no prosperidad, tal y como se indicara en precedencia.

CUARTO: SEGUIR adelante con la ejecución del presente proceso tal y como se decretó en los numerales 1, 2 y 3 del auto de veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós 2022 (doc. 09 Expediente Digital) que libro mandamiento de pago.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: ORDENAR la liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., para el efecto cualquiera de las partes deberá presentarla con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

SÉPTIMO: CONDENAR inclúyase en la correspondiente liquidación de costas la suma de

(\$2.000.000 en contra de la parte ejecutada, por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 040 de fecha:

4 de octubre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02CTO N°:	2575431100022023-00188-00
RADICADO J01CTO N°:	2575431100012022-00788-00
DEMANDANTE:	ELVIA YESMID LONDOÑO BELTRAN
DEMANDADO:	ALDEMAR PEÑA RODRIGUEZ

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 08 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone:

Tener en cuenta que mediante auto de tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 041 de fecha:

5 de octubre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Privación P.P. No. 25-754-3110-002-2023-00212-00
Rad. J. 01. Privación P.P. No. 25-754-3110-002-2022-01006-00

Cuarto (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 033 del expediente, el Despacho DISPONE:

- 1.- INCORPORAR al expediente la constancia de notificación fallida, allegada por el apoderado de la parte demandante, al correo electrónico del Juzgado, visible en el documento 32 del expediente electrónico.
- 2.- ORDENAR la realización del emplazamiento del demandado ESTEBAN RUIZ RUIZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 41 de
fecha: 05 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Privación Patria Potestad No. 257543110002-2023-00254-00
Rad. J. 01 Privación Patria Potestad No. 257543110001-2022-01340-00

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial obrante a documento 019 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y en armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través loa cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.
2. Conforme a lo señalado en el artículo 392 del C.G.P. y continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como nueva fecha el día **3 de julio de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a efectos de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de las partes, decreto de pruebas, practica de las mismas, juzgamiento y el respectivo fallo que defina la instancia), etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.
3. Consérvese las pruebas decretadas en el auto del 06 de marzo de 2023 obrante en el documento 018 del expediente digital.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

4. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 41 de
fecha: 05 de octubre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Impugnación e Investigación de Paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00266-00
Rad. J. 01. Impugnación e Investigación de Paternidad No. 25-754-3110-002-202-01412-00

Cuarto (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 012 del expediente, el despacho resuelve:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.
- 2.- TENER por notificado por conducta concluyente al demandado, señor DAGOBERTO SÁNCHEZ GAMBOA, de acuerdo con el memorial allegado al correo electrónico del Juzgado visible en el documento 11 del expediente electrónico, advirtiéndole que debe constituir abogado, para actuar en el presente asunto.
- 3.- Previo a tener en cuenta la diligencia de notificación realizada al también demandado, señor ELVER NARVAEZ, se requiere a la demandante y a la Defensora de Familia que suscribe la demanda, para que allegue la constancia de recepción de notificación del correo electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se acredite lo anterior, se procederá con el traslado de la prueba de ADN aportada en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 41 de
fecha: 05 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02. Adjudicación de Apoyos No. 25-754-3110-002-2023-00281-00
Rad. J. 01. Adjudicación de Apoyos No. 25-754-3110-002-2022-01522-00

Cuarto (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 027 del expediente, el Despacho DISPONE:

- 1.- INCORPORAR al expediente la información de notificación suministrada por la apoderada de la parte actora visible en los documentos 24 y 26 del expediente, los cuales serán tenidos en cuenta para la remisión de comunicaciones.
- 2.- De conformidad con lo previsto en los artículos 132 y 287 del C.G.P., se adiciona el auto de 29 de mayo de 2023, que ordena correr traslado del informe de valoración de apoyos, en el sentido de remitir al agente del Ministerio Público adscrito al despacho, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 396 del C.G.P. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 41 de
fecha: 05 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Hijo de Crianza No. 2575431100022023-00283-00
Rad. J. 01 Hijo de Crianza No. 2575431100012023-01526-00

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 024 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y en armonía con el Acuerdo CSJCUA23-84 del 24 de julio de 2023, adicionado por el Acuerdo CSJCUA23-94 del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

1. Téngase **POR CONTESTADA** la demanda en término por parte del abogado RICARDO RIVA GUTIERREZ en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados según obra en el documento No. 019 del expediente.

2. Téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada MÉRIDA MEDOZA quien a pesar de haberse notificado por conducta concluyente y habersele compartido el expediente digital del presente proceso (documento 023), no dio contestación en el término de traslado, según se puede verificar en el plenario.

3. Conforme a lo señalado en el artículo 372 del C.G.P. y continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como fecha el día **23 de enero de 2024 a las dos (2:00 p.m.) de la tarde**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 Código General del Proceso, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, interrogatorio de partes, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento).

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

4. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 41 de
fecha: 05 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Privación Patria Potestad No. 257543110002-2023-00284-00
Rad. J. 01 Privación Patria Potestad No. 257543110001-2023-01530-00

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 017 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y en armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través lo cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

En atención a que en auto del 30 de enero de 2023 obrante a documento No. 005 del expediente electrónico, el Juzgado Primero de Familia de Soacha admitió la demanda y posteriormente en proveído del 23 de mayo de 2023, obrante en el documento 016 del expediente digital se requirió a la parte actora para que notifique al demandado, pese a lo anterior, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado, pues no obra prueba en el plenario que así lo acredite, de manera que, por secretaría requiérase a la parte demandante del presente asunto para que cumpla con la referida carga procesal de conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 6 del C.G.P y en aplicación a lo señalado en los artículos 291 y 292 ibídem o de conformidad normado en la Ley 2213 de 2022.

Se informa que, se concede el termino de treinta (30) días a fin de que surta dicho trámite so pena de decretarse el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 317 del C.G.P. **Comuníquese.**

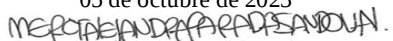
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 41 de fecha:
05 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Privación Patria Potestad No. 257543110002-2023-00285-00

Rad. J. 01 Privación Patria Potestad No. 257543110001-2022-01532-00

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial obrante a documento 014 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y en armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

1. Téngase por notificado al demandado JUAN DAVID HERNÁNDEZ ACOSTA en consideración a la certificación de recibo y apertura de correo electrónico obrante en el documento 013 del expediente, constatando que no dio contestación a la demanda dentro del término de traslado.

2. Conforme a lo señalado en el artículo 392 del C.G.P. y continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como fecha el día **17 de enero de 2024 a las dos (2:00 p.m.) de la tarde**, a efectos de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de las partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas, juzgamiento y el respectivo fallo que defina la instancia), etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De conformidad a lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 392 del C.G.P. se procede a; decretar las siguientes pruebas:

Parte DEMANDANTE:

Documentales:

Téngase con tales las aportadas con la demanda las cuales se les dará el valor que la ley les otorgue en la oportunidad procesal que corresponda.

Testimoniales:

Se recibirá la declaración testimonial de las siguientes personas:

- Blanca Inés Monroy Guerrero con cedula 41.588.061 de Bogotá D.C.
- Judith Monroy Guerrero con cedula 23.681.599 de Capilla – Boyacá
- Yolanda Acosta Lara con cedula 21.178.189 de Acacias – Meta
- Diego Camilo Bautista con cedula 80.775.016 de Bogotá D.C.
- Ximena Alexandra Torres Campos con cedula 1.013.597.936 de Bogotá D.C.

Parte DEMANDADA:

Se prescinde de ellas como quiera que no dio contestación a la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

4. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 41 de
fecha: 05 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Privación Patria Potestad No. 257543110002-2023-00287-00
Rad. J. 01 Privación Patria Potestad No. 257543110001-2022-01538-00

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 035 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y en armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

1. En atención a lo señalado en el auto del 23 de mayo de 2023 obrante a documento No. 028 del expediente digital donde se requirió a la parte actora para procediera a notificar a la parte pasiva a la dirección electrónica informada por la entidad **SALUD TOTAL EPS** y en vista de que a la fecha dicha orden no se surtió dentro de los treinta (30) días allí concedidos dado que no aparece prueba que así lo acredite en el expediente y teniendo en cuenta que artículo 317 del C.G.P. señala en su inciso 1° que:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Por lo anterior, procede este Despacho a dar aplicación al inciso 1° del artículo 317 del Código General de Proceso y por tal:

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P. por las razones arriba expuestas.

Segundo: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 41 de fecha:
05 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Privación Patria Potestad No. 257543110002-2023-00286-00
Rad. J. 01 Privación Patria Potestad No. 257543110001-2022-01534-00

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 017 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y en armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

1. En atención a que según aparece en la demanda, se desconoce bajo la gravedad de juramento el domicilio del demandado y en aplicación a lo señalado en la Sentencia T-818 de 2013 la cual indica el carácter excepcionalísimo de la figura del emplazamiento y más en asuntos tan delicados como el proceso de la pérdida de la patria potestad, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Soacha libro el oficio No. 307 a las entidades CLARO COLOMBIA, VIRGIN MOBILE, AVANTEL S.A.S. y TELÉFONICA S.A. (MOVISTAR) de las cuales solo TELÉFONICA S.A. (MOVISTAR) y VIRGIN MOBILE dieron respuesta según aparece en los documentos 011, 012 y 013 del expediente, en las cuales TELEFONICA S.A. (MOVISTAR) relaciona e informa en archivo Excel que dirección de la parte pasiva allí registrada es la Calle 33 No. 55 – 98 de Bogotá, por su parte la entidad VIRGIN MOBILE señala que no aparecen registros al respecto. Por lo anterior:

1. Agréguese al expediente las respuestas dadas por las entidades arriba señaladas y póngase en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días para lo pertinente.

2. En atención a que se ha dado información sobre una dirección de residencia de la demandante registrada en la empresa TELÉFONICA S.A. (MOVISTAR), se le requiere al extremo activo del presente asunto previo a ponérsele en conocimiento de las respuestas recibidas, para proceda a notificar en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso al extremo pasivo de conformidad con la carga procesal prevista en el artículo 78 numeral 6 del C.G.P. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 41 de
fecha:

05 de octubre de 2023.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02. Divorcio No. 25-754-3110-002-2023-00296-00
Rad. J. 01. Divorcio No. 25-754-3110-002-2022-01564-00

Cuarto (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 023 del expediente, el Despacho DISPONE:

Teniendo en cuenta que no obra pronunciamiento por parte de la curadora Ad Litem designada al interior del proceso para la representación de la demandada, y en aras de garantizar el debido proceso, se ordena RELEVAR del cargo a la Dra. CIELO LUZ FONSECA SIERRA y en su lugar se designa a CARLOS ANDRÉS PLAZAS DÍAZ. quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad debiendo desempeñar el cargo de forma gratuita como defensora de oficio. Advertirle que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Remítasele telegrama comunicando la designación de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 41 de
fecha: 05 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Privación Patria Potestad No. 257543110002-2023-00289-00
Rad. J. 01 Privación Patria Potestad No. 257543110001-2022-01542-00

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 019 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y en armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

1. Agregase al expediente el memorial denominado “constancia notificación demandado” obrante en el documento No. 020 del expediente digital.
2. Revisándose la constancia de notificación obrante en el documento No. 020 del expediente digital se observa que esta no cumple con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 la cual en su artículo 8° incisos 3° y 4° dispone:

*(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Pues es claro que la constancia aportada no muestra certificación de que el mensaje de datos contenido de la demanda y sus anexos haya ingresado al buzón electrónico del destinatario y mucho menos da certeza sobre acuse de recibido o tan siquiera de la apertura del mensaje, por lo que no se tendrá en cuenta para los efectos de una notificación surtida en debida forma requiriendo este despacho a la parte activa para que proceda a efectuar la notificación al extremo demandado con cumplimiento de lo señalado en la normativa arriba citada, aportando certificación de empresa de servicio de mensajería postal. **Comuníquese.**

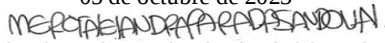
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 41 de fecha:
05 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Petición de Herencia No. 257543110002-2023-00335-00
Rad. J. 01 Petición de Herencia No. 257543110001-2023-00336-00

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 012 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y en armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

1. En atención al auto del 15 de mayo de 2023 obrante a documento No. 006 del expediente electrónico, a través del cual el Juzgado Primero de Familia de Soacha admitió la demanda, sin embargo, se observa que la parte actora no ha realizado el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, pues no obra prueba en el plenario que así lo acredite, de manera que, por secretaría requiérase al extremo activo del presente asunto para que cumpla con la referida carga procesal de conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 6 del C.G.P y en aplicación a lo señalado en los artículos 291 y 292 ibidem o de conformidad normado en la Ley 2213 de 2022. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE,

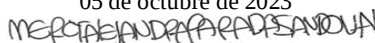
LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 41 de fecha:

05 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02. Cesación Efectos Civiles Matrimonio No. 25-754-3110-002-2023-00393-00
Rad. J. 01. Cesación Efectos Civiles Matrimonio No. 25-754-3110-002-2023-00750-00

Cuarto (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 012 del expediente, el Despacho DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta la diligencia de notificación aportado por el apoderado de la parte demandante, según la comunicación enviada al correo electrónico gabril-19772011@hotmail.com, sin acuse de recibo, vista en el documento 11 del expediente electrónico.
- 2.- Previo a tener por notificada a la parte demandada, se REQUIERE a la parte demandante allegue el certificado de recibo de la comunicación electrónica, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 41 de
fecha: 05 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02CTO N°:	2575431100022023-00492-00
RADICADO J01CTO N°:	2575431100012022-01123-00
DEMANDANTE:	JENNY MARCELA TOVAR CONTRERAS
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES AVENDAÑO SULVARA

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 17 del cuaderno principal, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se crearon despachos judiciales y, en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, adicionado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

Toda vez que no obra en el plenario cumplimiento a lo ordenado en auto de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro del término judicial de treinta (30) días, so pena de tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia, procure la notificación de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. ibídem, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 041 de fecha:

5 de octubre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02CTO N°:	2575431100022023-00493-00
RADICADO J01CTO N°:	2575431100012022-01161-00
DEMANDANTE:	MARIANA CATALINA SALAMANCA
DEMANDADO:	JULIO ALBERTO MARIN SANTIAGO

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 16 del cuaderno principal, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se crearon despachos judiciales y, en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, adicionado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca conocimiento del presente asunto.

No tener en cuenta el trámite de notificación allegado por la parte actora, (documento 14 del plenario), como quiera que la misma no cumple los presupuestos del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.; en consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que procure la notificación del ejecutado de conformidad con lo dispuesto en la norma citada y 292 *ibídem*, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la dirección del despacho, Transversal 12 No 35 – 24 Rincón de Santa Fe., piso 2, y el correo electrónico j02fctosoacha@cedoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 041 de fecha:

5 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02CTO N°:	2575431100022023-00502-00
RADICADO J01CTO N°:	2575431100012022-01481-00
DEMANDANTE:	JOHANNA LEONOR SALAZAR AMADO
DEMANDADO:	EDISON MARTÍNEZ RIAÑO

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 10 del cuaderno principal, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se crearon despachos judiciales y, en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, adicionado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los mismos se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca conocimiento del presente asunto.

Estese a lo dispuesto en la parte resolutive del proveído de treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023, por medio del cual el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca, ordenó remitir con destino a la H. Corte Suprema de Justicia, las presentes diligencias a efectos de decidir el conflicto negativo de competencia propuesto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 041 de fecha:

5 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02CTO N°:	2575431100022023-00507-00
RADICADO J01CTO N°:	2575431100012023-00103-00
DEMANDANTE:	MARBEL ROCIO ALAPE
DEMANDADO:	JULIO CÉSAR MORALES MENDOZA.

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 19 del cuaderno principal, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se crearon despachos judiciales y, en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, adicionado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca conocimiento del presente asunto.

Se tiene por notificado por aviso al demandado JULIO CÉSAR MORALES MENDOZA, quien dentro del término otorgado no presentó excepciones; en consecuencia, vencido el término conferido, procede el despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023, el Juzgado Primero de Familia de Soacha, libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, incoado a través de apoderada judicial por MARBEL ROCIO ALAPE en representación de su menor hija N.M.M.A., en contra de JULIO CÉSAR MORALES MENDOZA.
2. El ejecutado se notificó por aviso, quién dentro del término de ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ibídem*, dentro del ejercicio de la acción ejecutiva destina aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para decidir de fondo el asunto la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso objeto de estudio, si tenemos en cuenta que la competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia e integración, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la Litis. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones adelantadas y constituya causal de nulidad.
2. Ahora bien, acorde lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que precisa “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.
3. Como quiera que venció en silencio el término de contestación de la demanda, este Juzgado proferirá el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito de conformidad al artículo 446 del C.G.P. y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha –**

Cundinamarca y, nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO; SEGUIR adelante con la ejecución del presente proceso conforme se decretó en el numeral primero del mandamiento de pago de veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023, (doc.009 Expediente Digital).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o los que en el futuro se embarguen. (Se decretó el embargo y retención del bono pensional y cuentas bancarias).

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, inclúyase en la correspondiente liquidación de costas como agencias en derecho la suma de (\$ 1.900.000). Por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 041 de fecha:

5 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Petición de Herencia No. 257543110002-2023-00569-00

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 021 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo previsto en auto del 22 de septiembre de 2023 (Doc. 005 Exp. Electrónico), publicado en el estado del 33 del 25 de septiembre de 2023, pues no se presentó la subsanación de la demanda cuyo término de cinco (5) días feneció el 02 de octubre de 2023, en consideración a ello el Despacho se dispone a RECHAZAR la demanda de la referencia.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, si a ello hay lugar.

Oportunamente ARCHIVESE el diligenciamiento.

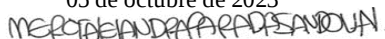
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 41 de fecha:
05 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria